



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 4431**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 25 de octubre de 1971.  
Publicada en el Boletín Oficial N° 8.900, el día 28 de octubre de 1971.

**Ministerio de Economía**

**El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de**

**L E Y**

Artículo 1°.- Adhiérese la provincia de Salta a la Ley Nacional N° 19.100.

Art. 2°.- La presente adhesión se hace en las condiciones y con los alcances establecidos en el artículo 8° de la Ley del Impuesto Sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, debiéndose efectuar la correspondiente comunicación al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Nación.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SPANGENBERG – Sosa

**LEY 19.100**

Bs. As. 25-06-1971

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

**El Presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de  
L E Y**

Artículo 1°.- Prorrógase hasta el 31 de Diciembre de 1981 el plazo de vigencia establecido por el Título I de la ley del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes (texto ordenado en 1965).

Art. 2°.- Para tener derecho a participar en el producido del impuesto, las provincias deberán adherir por ley local a la prórroga dispuesta por la presente y comunicar la circunstancia al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Nación quedando autorizados los respectivos gobiernos provinciales para el dictado de dicha ley. La referida adhesión se hará en las condiciones y con los alcances establecidos en el art. 8° de la Ley citada en el artículo anterior.

Si alguna provincia no adhiriera a la presente antes del 31 de diciembre del corriente año, se considerará que no es voluntad de la misma adherir a la prórroga dispuesta y desde dicha fecha se le suspenderá la entrega de la participación que actualmente viene percibiendo sobre el impuesto citado en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

LANUSSE

Juan A. Quilici